

EL RECONOCIMIENTO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS

I. Comentario al Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo ¹, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados

1. *STATUS QUESTIONIS*

El Real Decreto objeto de comentario se dicta para dar cumplimiento a la Ley 13/1996, de 30 de diciembre ², que, adoptando una serie de medidas fiscales, administrativas y de orden social, comprometen al Gobierno, en virtud de lo establecido en su Disposición Adicional Décima, a dictar las disposiciones normativas que sean necesarias para poder computar, en favor de los sacerdotes y religiosos secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, tiempo durante el cual no les fue permitido cotizar, debido a la incorporación tardía de estos colectivos al ámbito de protección del sistema de la Seguridad Social. La finalidad última de las disposiciones que el gobierno se compromete a aprobar no es otra que la de posibilitar el reconocimiento del derecho de la pensión de jubilación a aquellos miembros integrantes de los colectivos mencionados a los que se les ha denegado la percepción de esta pensión, aunque también contempla la posibilidad de que percibiendo ésta, si se computara el período de tiempo en el que desempeñaron sus servicios para la Iglesia Católica sin haber cotizado a la Seguridad Social, obtendrían una cuantía superior a la que les ha sido reconocida.

En definitiva, se trata de ofrecer una solución satisfactoria al colectivo de sacerdotes y religiosas secularizados, por lo que a la pensión de jubilación se refiere. Pero son dos las situaciones que, descritas en la presente disposición, presentan sustanciales diferencias:

1 BOE núm. 85, de 9 de abril de 1998, pp. 1087-1088.

2 BOE núm. 315, de 31 de diciembre (RCL 1996, 3182).